# Boletin Sig Oficial

### DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 4279.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 245.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Presupuestos.—Los Alcaldes de los pueblos de la provincia recibirán por el correo y bajo sobre los ejemplares impresos de la liquidación general de gastos, y otra de ingresos que deben formar despues de cerrados definitivamente en 31 de marzo los presupuestos del año último y tambien el nuevo modelo para estos, á fin de que redacten en ellos los adicionales que deberán formar y remitir á este Gobierno de provincia ántes del dia 20 del próximo mayo.

Recomiendo á los Ayuntamientos el estudio de dichos modelos, el exámen detenido en la redaccion y estructura de los presupuestos y el cumplimiento de las disposiciones que comprende la Real órden de 30 de Julio del año anterior en sus artículos 12 al 19 ambos inclusive, y muy especialmente la circular de 12 de marzo último insertas en los Boletines oficiales de la provincia números 4173 y 4272.

Los Ayuntamientos deberán comprender que los referidos modelos sirven para los presupuestos ordinarios al mismo tiempo que para los adicionales; y que el objeto de estos es, enlazar las resultas que quedan del presupuesto anterior con las obligaciones del que se está ejerciendo, y en segundo lugar consignar los nuevos gastos no previstos por cualquier motivo al formarse el presupuesto ordinario.

Así mismo deberán conocer que la refundicion que debe practicarse del ordinario ya aprobado para este año, con el adicional, así por resultas del anterior como por gastos é ingresos nuevos, ha de consistir en colocar en cada capítulo y artículo del impreso los créditos correspondientes á ambos presupuestos ordinarios y adicional, siguiendo el órden y clasifica-

cion que los separa por artículos y relaciones numeradas, sin que sirva de inconveniente para practicar en esta forma la refundicion, que este ó el otro servicio haya sido autorizado en distinto capítulo del que ahora queda fijado. Lo que ha de hacerse en este caso es llevar la cifra ó servicio de que se trata al artículo y relacion á que corresponda, evitándose de este modo que haya nada manuscrito, á no ser que ocurra algun servicio municipal que carezca de clasificacion en el impreso y no guarde analogía con ninguno de los que en él se mencionan.

El adicional que comprenda nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario vigente, comprenderá tambien los ingresos adicionales y ademas las trasferencias de crédito y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fiu de que el presupuesto despues de hecha la refundicion, quede ó nivelado, ó con sobrante; lo cual se conseguirá incluyendo solo los gastos que puedan satisfacerse con tos recursos realizables en el mismo y separando la parte de los ingresos calculados que por cualquier motivo pueda ser ilusoria. Sobre los nuevos gastos ó servicios que se incluyan deberá oirse á los Ayuntamientos con el fin de que los discutan y voten, acompañando copia de estos acuerdos.

Los Alcaldes y Ayuntamientos haciéndose cargo de la importancia de este servicio público, y de que de su precision dependen en gran parte el buen órden y la moralidad de la Administracion, dispondrán que los secretarios que tengan alguna duda ó dificultad en su redaccion, pasen á la secretaría de este Gobierno donde les serán orilladas.

El Sr. Subgobernador de Menorca cuidará de repartir los indicados modelos á los Alcaldes de los pueblos de aquella isla y de remitirlos á este Gobierno despues de examinados y hechas corregir las faltas de que acaso adolezcan, á fin de evitar las dilaciones que en otro caso serían indispensables. Palma 12 de abril de 1860.

José Primo de Rivera.

#### Núm. 246.

Sanidad.—En vista de las razones que me ha espuesto el médico Director de los baños termo-minerales de San Juan de Campos, he acordado prorogar la apertura de aquellos hasta el 1.º de mayo próximo, debiendo cerrarse en igual dia del mes de julio de este año. Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 13 abril de 1860.—José Primo de Rivera.

#### Núm. 247.

Establecimientos penales .- Cárceles .

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, ha comunicado á este gobierno con fecha 10 de marzo último, la Real órden que dice así:

«El gobierno de S. M. se propone llevar á efecto la reforma tantas veces intentada de nuestros establecimientos penales, con el fin de mejorar sus condiciones y de que puedan llenar cumplidamente las necesidades de este servicio público en consonancia con lo que prescribe el Código penal y la vigente ley de prisiones. Uno de los medios mas esenciales para el logro de tan importante objeto, es la reunion de datos estadísticos sobre el número y clases de los presos y detenidos que se custodian en nuestras cárceles, sin cuyo conocimiento no pueden fijarse ni aun aproximadamente las proporciones que debe darse á los edificios, ni mucho ménos la capacidad respectiva que habran de tener sus diferentes departamentos. Penetrada de ello S. M. se !

ha servido resolver, me dirija á V. S. á fin de que valiéndose de los Alcaldes, de los comandantes de la Guardia civil y demas empleados dependientes de su autoridad proceda á reunir las noticias y relaciones necesarias para formar en ese Gobierno de provincia un estado exactamente conforme al modelo adjunto, en el cual deberán comprenderse los presos, detenidos y arrestados de las diversas clases que en el mismo se espresan y existan en las cárceles, depósitos municipales y establecimientos penales situados en esa provincia cualesquiera que sea su denominacion, esceptuándose solamente los presidios y las casas conocidas con el nombre de galeras; en la inteligencia de que el estado asi formado deberá hallarse en el Ministerio de mi cargo en fines de cada trimestre, empezando á contar el primero desde principios del año actual. Lo digo á V. S. de Real órden para su conecimiento encomendando á su notorio celo la mayor exactitud en la ejecucion.»

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de los senores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuya demarcacion existan cárceles, depósitos municipales, ú otra clase de establecimientos penales que no sean presidio ó casa galera, y á fin de que ántes del dia 8 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero del año, remitan á este Gobierno un estado de los presos, detenidos y arrestados que haya en los referidos establecimientos penales del distrito, estrictamente ajustado al modelo que se imprime á continuacion, sobre el cual llamo particularmente la atencion de los precitados Sres. Alcaldes y en especial sobre las notas que se leen al pié de dicho modelo, con objeto de evitar equivocadas interpretaciones y las ratificaciones consiguientes, que dilatan la remision de semejantes trabajos á la supe-

Con respecto al estado correspondiente al primer trimestre del año actua!; recomiendo á los Sres. Alcaldes que lo remitan ántes del dia 20 del corriente mes. Palma 10 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

ESTADO de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes de

existian en los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencia andicion que misma.

so que para

dientes & ambos

Viernes 15 de abril		aller of the state of the
	Nota 1.ª	PUEBLOS.
PROVINCIA DE	Nota 2.*	ESTABLECIMIENTOS.
55555	Nota 3.4	PRESOS  que sufren conde- na de arresto menor.  VARONES.  Varones. Hembras Mayores Menores de d
nomeradas, sin que sirva de in- ute para practicar en esta lorma secon, que esta e el otro servi- esto autorizado en distinto ca- al con dema quala fijada a que tacerse en este caso es flevar la Director esta a que certada al astica- rabas Mo este modo que haya neda ma-	convenies of conve	BRAS.  VARONES.  Menores de la años.  Mayores la años.  Warones de la años.  Warones de la años.  Menores de la años.
probedes va en et ordinario, a du le especial de la le especial después después de la le especial de l	Nota L.	Sentenciados por los Tribunales para pasar á otros establecimientos penales.  VARONES.  HEMBRAS.  Menores de de Mayores de
gasios que puedan satisfacerse con esta de los ingresos calculados que domira molifo teneda ser ilusare do nuevos gastos o servicios que se el tinos que los Asustanico el tinos que los Asustanicos de Sentencia.  Conserva	Nota 5.	TRANSEUNTES.  VARONES.    Menores   Henbras   Menores   de
ego de la ismeriancia de cite ser - " all guineo, y de que de su previssan var à elle en en en en gran parte el buen arden v tada de giden de dela Administracion, dispon- les con colos convitat en este Cobierno dende en conventatio de este Cobierno dende en conventacio en conventacio de este Cobierno dende en conventacio en conventacio de este Cobierno dende en conventacio en conventacione en con	Nota 6.	DETENIDOS  o arrestados gubernativamente.  PARONES.  HEMBRAS.  Menores de
aldes de jes puebles de aquella isla de la relación	eup sb	TOTAL de ingresados.  VARONES. HEMB  Mayores de

## NOTAS.

En la casilla de pueblos se colocará en primer lugar la Capital de la provincia, y á continuacion y por órden alfabético los demas pueblos don á la custodia de individuos de las clases espresadas. ide exista algun establecimiento destinado

En la casilla de establecimientos se colocarán separadamente y con la denominación que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cu En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sentenciados á la pena de arresto menor por los Tribunales y por los Alcaldes ellos individuo alguno de las mencionadas clases, lando en fin de dicho mes no existiese en

ejerciendo funciones judiciales,

objeto

No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsito.

En esta casilla se comprenderá: Primero. Los que vayan á disposicion de los Tribunales: Segundo. Los sentenciados procedentes de otras cárceles diferentes establecimientos correccionales. que pasan á cumplir sus condenas en los

En la casilla de detenidos se comprenderán todos los que lo estén por disposicion gubernativa, se hallen ó no de tránsito, y siempre que la detencion los Tribunales, en cuyo caso deberá incluírseles en la casilla correspondiente.

#### Núm. 248.

Quintas.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de marzo último me comunica la Real órden si-

siguiente:

«Apesar de las prevenciones hechas en la Real órden circular de 29 de enero de 1857, reproducida con fecha 18 de julio del mismo año, no todos los gobernadores remiten á este Ministerio los espedientes de reclamacion sobre quintas en los términos y con las formalidades que exigen los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos. En su consecuencia la Reina que (q. D. g.) deseosa de evitar toda causa de retardo en los trámites resolucion de estos asuntos ha tenido á bien disponer: 1.° Que se reencargue à V. S. el cumplimiento exacto de la citada Real órden de 29 de enero de 1857: 2.° Que no eleve V. S. á este Ministerio ningun recurso, reclamacion ó instancia sobre quintas, sino cuando proceda hacerlo así segun la ley y Real órden citada y despues que el espediente se halle instruido en dicha forma: 3.º Que á este fin siempre que deba darse curso á espedientes de esta naturaleza, los remita V. S. precedidos de una carpeta é índice que se redactarán al tenor de lo que indica el modelo adjunto: 4.º Que cuide V. S. al mismo tiempo de que estos espedientes se instruyan y eleven al Ministerio de mi cargo dentro del mes de térmi lo señalado en el artículo 137 de dicha ley: Y por último que exija V. S. á las corporaciones y funcionarios dependientes de ese Gobierno de provincia la responsabilidad que corresponde por las faltas que puedan cometer en la ejecucion de estas disposiciones, así como este Ministerio la exigirá de V. S. en su caso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efeccorrespondientes. Palma 10 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

#### Núm. 249.

Vigilancia. — Circular. — Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 15 del mes anterior la Real órden siguiente.

«Las disposiciones de este Ministerio secundadas por los Gobernadores de provincia, contribuyeron á que durante el año de 1859 se distribuyeran con mayor regularidad que en los anteriores los doenmentos de Vigilancia, cuyos productos escedieron á los de 1858 en setecientos diez y nueve mil ochocientos veinte y seis reales. Circunstancias independientes de la voluntad de dichas autoridades, y agenas á los medios de accion del departamento de mi cargo, han impedido en muchos puntos del Reino que se distribuyeran en enero último las cédulas de vecindad y se renovasen las licencias caducadas, esperimentándose con este motivo una baja de doscientos sesenta y seis mil trescientos setenta y un reales en los rendimientos comparados con los de igual mes del año anterior. Persuadida la Reina (Q. D. G.) de que tan estraordinaria disminucion debe quedar inmediatamente compensada, con mucho esceso, si se cuida en todas partes de que se observen inflexiblemente los reglamentos y disposi-

ciones vigentes de policía en cuanto tiene 1 relacion con las licencias de caza, uso de armas, establecimientos públicos y cédulas de vecindad; se ha servido mandarme llame la atencion de V. S. sobre este asunto de grande interes para el Tesoro; pero de mucha mayor importancia considerado en sus relaciones con el órden público y con la proteccion de las personas. S. M. espera que V. S. dándole constante preferencia, dictará todas aquellas medidas que le sugiera su celo para que no haya nadie en esa provincia que carezca de los documentos de que tenga obligacion de proveerse; siendo su voluntad que á fin de apreciar por los resultados la eficacia de aquellas, remita V. S. mensualmente, á contar desde fin del actual un estado comparativo de los documentos de cada clase espedidos en el mes respectivo y en el correspondiente de 1859, espresando la parte que en este servicio hayan tenido los empleados de Vigilancia, de quienes debe V. S. exigir la mayor actividad en su desempeño. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes y empleados de vigilancia, quienes remitirán mensualmente á este Gobierno en la forma que se previene un estado clasificado de los documentos de Vigilancia que se espidan en sus respectivos distritos; esperando del reconocido celo de los citados funcionarios que tanto en su actividad como en el cuidado de que nadie carezca de los documentos que marca la legislacion vigente al secundar mis deseos, se harán como hasta aquí dignos del puesto que ocupan. Palma 11 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

#### Núm. 250.

#### VENTA DE BIENES NACIONALES.

#### PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su complimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 14 de mayo de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia don Gregorio Romea, y escribano D. Sebastian Coll de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta ciudad.

#### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS. - RÚSTICAS. - MENOR CUANTÍA.

Número 47 del inventario.—El monte denominado el Granet sito en término de la ciudad de Alcudia y de los Propios de la misma, partido de Inca. Su estension 73 hectáreas 41 areas 7796 diezmilésimas equivalentes á 90 cuarteradas 8 destres terreno pantanoso. Linda por N. con el predio la Albufereta, E. con el mar, S. y O. con tierras de D. Francisco Asprer. Por no ser conocida su venta se ha capitalizado sobre 200 rs. que le han calculado los peritos en 4500 rs. y sale á subasta por 6000 rs. tasacion.

Número 46 del inventario.—El monte denominado Pla del Pinar sito en el referido término de Alcudia pertenecientes á

sus propios. Su estension 128 hectareas 17 areas 34 centiareas y 4408 diezmilésimas equivalentes á 180 cuarteradas 1 cuarton 77 destres terreno pantanoso. Linda al N. con el estanque mayor del predio la Albufera con tierras de doña Catalina Domenech, herederos de Jaime Torrens y las de D. Bernardo Solivellas, al E. con las de Miguel Ferrer, Jaime Pericás, D. Pedre Francisco Font, y el camino del Muelie, S. con el mar y la Albufera, y O. con el predio Can Balma y tierra de Bernardo Perelló. No constando su renta se ha capitalizado sobre 318 rs. que le graduan los peritos en 7155 rs. y sale á subasta por 10.000 reales tasacion.

Número 48 del inventario. — La porcion de tierra llamada las Eras sita en dicho término de Alcudia perteneciente á sus propios. Su cabida 12 areas ó sean 77 destres. Confina con tierras de Antonio Solivaret, de D. Mariano Calvis y camino del Muelle. Su calidad no susceptible de cultivo por ser roca. Sobre treinta céntimos de renta está capitalizada en 6 reales 62 céntimos y sale á subasta por 10 reales de su tasacion.

Número 50 del inventario. —Otra tierra llamada las Quintanas en dicho término de Alcudia y de sus Propios. Tiene de estension 73 areas equivalentes á 1 cuarterada 22 destres erial ó piedra no susceptible de cultivo. Confina al N. con camino denominado del Clot, E. con camino público, S. con la muralla, y O. con tierras de D. Miguel Costa. No se le conoce renta. Se ha capitalizado en 11 reales 21 céntimos, sobre 60 céntimos de producto y sale á subasta por 20 rs. tasacion.

Número 49 del inventario. — Otra tierra nombrada el Palmeral en dicho término de Alcudia y de sus Propios. Tiene de superficie una hectárea 37 areas 9184 diezmilésimas equivalentes à 1 cuarterada 3 cuartones 72 destres. Su calidad no susceptible de cultivo por ser roca. Confina al N. con tierras de D. Rafael Palou, E. con camino del Muelle, S. con tierra de D. Arnaldo Capo, y O. con otras de José Serra. No se le conoce renta, y capitalizada en 67 rs. 50 céntimos sobre 3 reales producto, sale á subasta por 100 reales tasacion.

Número 51 del inventario.—La pequeña isla llamada Alcanada perteneciente al término y á los Propios de la referida ciudad de Alcudia. Su estension enajenable, dos hectáreas 84 areas 12 centiareas y 4710 milésimas deducida la superficie reservada para el faro mandado construir en dicho punto con sus alrededores y camino necesario, para este objeto. Su clase monte bajo, justipreciado por los peritos en 2000 rs. Por no conocerse su renta se ha capitalizado sobre 60 rs. de producto en 1350 rs. y sale á subasta por los 2000 rs. de tasacion.

Número 11 del inventario.—El monte llamado la Pletasa de los Propios de Algaida en término de la misma villa partido de Palma, su estension 34 cuarteradas 2 cuartones 47 destres, equivalentes á 24 hectáreas 58 áreas 78 centiáreas sin arbolado, solo productivo de lentísco, ínfima calidad. Confina por N. con monte la Heretad, E. con tierras de Bernardo Sastre, S. con el predio Biniferri y O. con el predio Galdent. Por no haber estado arrendado no consta su renta, y capitalizado sobre 110 rs. de producto calculado por los peritos en 2475 rs. sale á subasta por 5530 rs. tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

- 4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 6. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora, en la villa de Inca ante el señor Juez de primera instancia y escribano de turno en aquel partido á que pertenecen las seis primeras fincas sitas en término de Alcudia, y solo sufrirá una subasta la finca correspondiente al pueblo de Algaida del partido de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas que bajo diferentes denominaciones correspondian á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, orígen, ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 5 de abril de 1860.—Casimiro Urech.

#### Núm. 251.

Seccion de estadística .- Circular .- El Escmo. Sr. Vice-presidente de la Comision de estadística general del reino en circular fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

«Es ya llegado el caso de dar la última mano á la rectificacion del Nomenclátor de los pueblos. Este trabaje importante, no solamente lleva en sí mismo el valor de su representacion como dato estadístico de primer órden, sino que tambien ha de servir de base y comprobante para el nuevo Censo de poblacion, que segun las órdenes de S. M. debe formarse á últimos del corriente año.

Las Comisiones provinciales, la Seccion de Estadística, y los Inspectores del ramo, tienen cada cual señalado su puesto y marcadas sus atribuciones y obligaciones en este momento solemne: nadie dejará de acudir al llamamiento de su conciencia, que es la voz del deber y del patriotismo.

Los pueblos no repugnan en realidad el inventario que hoy se les pide, aun cuando no siempre conozcan toda su trascendencia ni comprendan todas las utilidades que de él pueden reportar en mejora de la Administracion pública y fomento de sus intereses: los obstáculos proceden generalmente de las muchas ocupaciones que se aglomeran sobre las autoridades locales, y de la dificultad de la clasificación de ciertas viviendas y albergues, operacion en algunas ocasiones verdaderamente delicada. Por eso es indsspensable que los funcionarios de Estadística asistan con sus luces y consejos, como penetrados del plan que se pone en ejecucion y de la distribucion ordenada y metódica, tanto de los grupos como de las entidades aisladas, segun las instrucciones y aclaraciones que tienen recibidas. Es obra de celo, de paciencia y de abnegacion, cuya recompensa está en la satisfaccion de contribuir al bien, sin perjuicio de que no dejará de elevarse á conocimiento de S. M. el mérito estraordinario que se hiciere notar en las operaciones del Nomenclátor y del Censo.

En pocas provincias se ha completado la impresion del nuevo Nomenclator, porque las reclamaciones de indemnizacion por parte de muchos empresarios del Boletin oficial no han obtenido todavía Real resolucion: en falta de ejemplares impresos, es preciso recurrir á copias manuscritas, hechas con toda escrupulosidad y esmero, con claridad, con buena ortografía, y sin olvidar la mas pequeña de las correcciones hechas por esta Comision central de acuerdo con las provinciales, aspirando todos á la mayor posible perfeccion, en lo esencial como en lo material.

Una escala de responsabilidad, lo mismo que de merecimiento, existe naturalmente para todos nosotros, desde las copias del Nomenclátor que han de servir para la inspeccion y comprobacion de los datos en las localidades, hasta la recopilación y depuracion que aquí tenemos que practicar en último resultado. Es de creer que nadie rehuya ni esquive el compromiso

que su posicion le depara.

La Comision central supone y espera que aun cuando no se haya verificado la impresion del Nomenclator, se habrán observado en cada provincia todas las reglas y prescripciones de la Real instruccion de 5 de enero de 1859, de las circulares de 11 de julio y 14 de agosto del mismo ano, y de las resoluciones á las dudas consultadas. En tal concepto, lo que falta es la comprobacion local y la inspeccion ocular suficiente á producir la certidumbre de la exactitud de los datos, ó á provocar las rectificaciones á que hubiere lugar.

Al efecto, se servirá V. S. convocar inmediatamente á la Comision provincial. para que disponga la salida de todos los Inspectores y en caso necesario la del Ausiliar ó ausiliares y hasta del oficial 1.º en los términos siguientes:

Artículo 1.º Se distribuirán los distritos judiciales de la provincia entre los encargados de la visita de inspeccion. El oficial 1.º se dedicará especialmente á la comprobacion del distrito municipal de la

capital respectiva.

Artículo 2.º A los Inspectores se les facilitará por la Sección de estadística un ejemplar de la Real Instruccion de 5 de enero de 1859 y de las circulares aclaratorias posteriores, así como del oficio con que se devolvió á V. S. la muestra del Nomenclátor que le habia sido pedida en 7 de junio, á fin de que con esta documentacion á la vista se cercioren de si la clasificación de edificios está hecha con propiedad, ó si requiere alguna rectifica-

Tambien se les entregará copia de la presente circular, formando todo ello ua cuaderno que pueda servirles de guia.

Asimismo se proveerá á los Inspectores del 4.º cuadro de los que han de constituir el apéndice, para que comprueben, y en su caso modifiquen y mejoren la clasificacion contenida en su segunda parte.

Artículo 3.º Los Inspectores se im-pondrán perfectamente, ántes de su salida, del modo y forma de clasificar, y se pondrán de acuerdo entre sí para evitar dudas y vacilaciones, de modo que la operacion se lleve con completa uniformidad de principios y seguridad en la apli-

Artículo 4.º Al efecto, celebrará desde luego la Comision provincial una sesion estraordinaria, en la cual se leerá uno de los cuadernos que hubieren recibido los Inspectores, y se fijará la verdadera y genuina inteligencia de todos y cada uno de los puntos en ellos contenidos.

Artículo 3.º Cada Inspector recibirá la parte de Nomenclator correspondiente al partido ó partidos que hubiesen de visitar, impresas si lo estuvieren, y cuando no, manuscritas con claridad y correccion.

Artículo 6.º Para complemento de instrucciones y aclaraciones, han de cuidar los Inspectores de observar las tres reglas siguientes, aconsejadas y dictadas por reciente esperiencia.

1.ª Los camposantos situados fuera de las poblaciones, solo se inscribirán en el Nomenclátor cuando comprendan en su recinto algun edificio ó vivienda: si no fuesen mas que un terreno cercado de tapia, no se inscribirán.

2.ª La rectificacion de los dates se hará con arreglo al estado en que se encuentren las poblaciones, viviendas y sitios al girarse la visita, y no segun el estado que tenian cuando se dieron las relaciones.

3. a Los edificios en construccion se consideraran como concluidos siempre que estén bien determinados su carácter y condiciones para exacta clasificación; los los abandonados y ruinosos se inscribirán como tales; y únicamente dejarán de mencionarse los que estén arruinados y sin cubierta ó abrigo, a ménos que recuerden alguna gloria histórica ó artís-

Artículo 7.º Para mayor facilidad de los Inspectores en el desempeño de su cometido, formarán con la respectiva seccion de estadística y bajo la revision del vice-presidente de la comision provincial, un estracto de la instruccion y demas disposiciones sobre clasificacion, ordenándolo por materias, de modo que les sir-

va de prontuario en su aplicacion, así come para esclarecimiento á las autoridades y demas personas que concurran á las

Artículo 8.º Se servirá V. S. invitar al gefe de la fuerza de Guardia civil en su provincia, para que poniéndose de acuerdo con los Inspectores de Estadística y en cumplimiento de la Real Instruccion citada de 5 de enero de 1859, cooperen por su parte, y ordenen a sus subalternos igual participacion, no solamente por medio de noticias y reconocimientos, sino tambien respondiendo con sus firmas de la exactitud de sus aseveraciones, especialmente respecto de caseríos y despoblados.

Del mismo modo deberán concurrir, á escitacion de V. S., el Ingeniero gefe del ramo de Montes y sus subordinados, sin desatender su servicio especial.

Artículo 9.º Cada Inspector ó encargado de la visita examinará cuidadosa y prolijamente los distritos que le hubieren tocado, recorriendo las poblaciones, interrogando no solamente á la autoridad municipal, sino tambien á los Jueces, á los Administradores y subalternos de las rentas públicas, á los de correos y á las personas particulares que puedan subministrarle noticias exactas; repasará los registros de los Ayuntamientos para confrontar el número de casas con el que diere de sí su numeracion por calles, y cuando necesario fuese, recorrerá tambien la parte rural.

Artículo 10. Conforme adelantare el Inspector en su visita, anotará en hoja separada por cada pueblo su conformidad con los datos subministrados ó bien espresará las rectificaciones que verificare de acuerdo con el respectivo ayuntamiento, bajo la firma del Alcalde, del Comandante del puesto de la Guardia civil à que corresponda la poblacion y la suya propia, como responsable que será en todo tiempo.

Artículo 11. Concluida que fuere la visita, entregarán los Inspectores al vicepresidente de la Comision provincial las hojas de todos los pueblos formalizadas segun se dijo en el artículo anterior, acompañadas de una breve relacion ó memoria esplicativa de las ocurrencias que mereciesen mencion.

Artículo 12. La salida de los Inspectores, se verificará á mas tardar el 16

del presente mes de abril. Girarán su visita con celo, esquisito esmero y constante actividad, llevando como comprobante el diario de operaciones prevenido para tales casos.

La Comision central que mira con privilegiado interes la rectificacion del Nomenclátor, escusa encarecer á V. S. la necesidad de que estén imbuidas en el mismo espírita cuantas personas Imbieren de intervenir en las operaciones. V. S. sabrá comunicar y sostener el impulso en su provincia.

En cuanto la Comision provincial hubiere examinado los trabajos de cada Inspector, y calificado las rectificaciones, es indispensable que sin pérdida de tiempo se proceda á completar el Nomenclátor de la provincia, y que, impreso en todo ó en parte segun estuviere, ó bien manuscrito, se sirva V. S. remitírmelo con la posible brevedad.

La Comision provincial, la Seccion de Estadística, y cada uno de los Inspectores, prestarán un servicio eminente al trono y á la patria mediante la acertada direccion de V. S.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes encarezco la necesidad de que cooperen eficazmente á la rectificacion de los datos estadísticos que son objeto de esta circular y cuya importancia y trascendencia recomienda con tanto ahinco la superioridad. Palma 12 de abril de 1860.—José Prio de Rivera. cha ley: Y por d'uma que brija V. S. a

#### Núm. 252.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

otes omos la de Porreras. estas ob not

El reparto de 12157 reales vn. con recargo estraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del año actual para cubrir el déficit del presupuesto del mismo, prévia la autorizacion competente, estará de manitiesto en la Casa consistorial desde el dia 7 hasta el 15 de este mes ambos inclusive, para los efectos de reclamacion. Porreras 6 de abril de 1860.-Et Alcalde-Bartolomé Escarrer-P. A. D. A. -Antonio Sastre Srio.

. senil

#### no entesdue couldun e ne Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la mis-

ma se espresan, en la segunaa quincene	i del	mes de			11 -di	J ama
.0081 eb ovem eb 11 bib Medida y peso		0 1054	101 31	Medida y peso	GI DELO	11 1100
mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	castellano.	Reales.	Cent.
Contract of printers instances of		STIN S	SHOURS.	erones de este	sodem e	10.00
Trigo cuartera.	-	org sk	eres	fanega.	das por	bms
Centenol ob sau. s. oob. of the did id itsad	10	9306	ub s	nvero.bi a qu	ininos .	singis
Cebada. step chantanote and a sacidal no.	3			rayudid teib sa		
Garbanzos id.	7	4	ROTOR	arroba.	10 16	regul
Arroz VOLO 10970 arroba.	1	14		oo , cidooligiV		55
Aceite cuartan.	1			os de.bisss		papes.
Vino del pais cuarter. Aguardiente libra.	21	14	veing	nil ochbidento	1118	27
Aguardiente libra.	-	3	4	stancibi inde	no 76	66
Vaca				libra.		
Carnero libra.	6			ios de.biceion		nas a
Tocino A . id.		m na		mi aid og m		inent.
Trigo candeal cuartera.	6	12		fanega.		
Habas id.	4			dima.bis cede		
Habichuelas id.	0	mehna	25131	soil sid. nessy	'se reno	hab.
Guijas	4	16	este	atémichi con	48	:026
Leña quintal.	n 1 in	5		quintal.		66
Carbon id.	1_	1	89 85	loca vidiv sleet	15	16
Algarrobas id. on a	9 1	oui e	r sol	non id.baring	nios con	dimin
Queso id.	14	a Ben				25
Paja de trigo id.	1	2	aidean	ates idt onn a	6 (.45.0	83
Id. de cebada id.	1	5	6	n mid.m	18	37
Id. de cebada id. Ciudadela 31 de marzo de 1860.—	El A	calde-	-Mari	iano Sancho ái	ntes de S	intas.

PALMA. -IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP. of elasmoldization